Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Este tribunal deberá profundizar los esfuerzos para llegar lo antes posible a la solución que garantice a la niña sus derechos, debiendo respetar su derecho a ser oída. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 por intermedio de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84 que había rechazado la excepción de falta de legitimación activa del Ministerio Público de la Defensa opuesta por el señor O.J.R. Adicionalmente, declaró la incompetencia foral para entender en la causa sobre impugnación de reconocimiento de la filiación en relación a la niña S.N.R. con fundamento en que, según las constancias del expediente "R., S.N. s/ medidas precautorias" (4367/2017) en trámite ante la justicia provincial, su centro de vida se encuentra en la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. De tal forma, entendió que debía intervenir el juzgado competente por la materia en el ámbito territorial de la referida localidad (resoluciones del 12 de julio de 2019 y 16 de junio de 2020, incorporadas a fs. 70 y 98, respectivamente, del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, rechazó la atribución de las actuaciones, en virtud de que, luego de haber requerido diferentes diligencias en el domicilio denunciado de la señora M.B.D. —abuela de S.N.R.— en José León Suárez, no se pudo ubicar a la niña o a su grupo conviviente, por lo que no se verificaba el requisito del centro de vida por el que la causa se había remitido a esa jurisdicción (resolución del 2 de marzo de 2023, incorporada a fs. 163).

A su turno, el juzgado nacional mantuvo su posición y dispuso elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de que dirima la controversia planteada (resolución del 6 de octubre de 2023, fs. 185).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 186).

–II–

El correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:769, "M.P., C.F."; entre muchos otros). Ello no ocurrió aquí, dado que la cámara nacional debió ser notificada de la decisión del juzgado contendiente para que se pronuncie sobre el punto.

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias remitidas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución prevista en el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708, y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, "L., P.L.; 344:769, *cit.*).

–III–

Corresponde recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a los niños, niñas y adolescentes al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso *f*, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJN, en la causa CSJ 1535/2019/CS1, "P. V., P. c/ M. C., L. M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que la niña S.N.R., hija de la señora I.E.B., nació el 18 de junio de 2008 en José León Suárez, provincia de Buenos Aires, y fue reconocida el 29 del 2011 por el señor O.J.R. Con el pasar del tiempo la niña quedó a cargo de este último sin conocerse el paradero de la madre (acta de nacimiento y DNI de la niña y resolución del 6 de abril de 2017 en autos "R., S. N. s/ medidas precautorias", incorporadas a fs. 107).

El 1 de noviembre de 2016, cuando la niña S.N.R. cursaba el tercer grado en la escuela n° 18 del Distrito Escolar n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relató a las autoridades de la institución un hecho que identificaron como posible abuso sexual por parte de O.J.R. En esas circunstancias, la trasladaron al Hospital General de Agudos Juan A. Fernández de esa misma ciudad (declaración del 1 de noviembre de 2016, incorporada a fs. 107 y fs. 3, 8/9, 10, 17/18, expte. 4367/2017 que se acompañan al informe labrado por esta Procuración General).

Desde el hospital se dio intervención al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la misma ciudad que, a su vez, puso en conocimiento al Servicio Local de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de San Martín. Este último adoptó una medida de abrigo que comenzó en el hospital hasta que la niña fue trasladada a la Casa de Abrigo de Ayacucho (fs. 22/23, 42, expte. 4367/2017).

Como consecuencia de lo denunciado se inició una causa penal ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, caratulada "R., O. J. s/ abuso sexual: Dam. R., S.", expediente 66379/2016.

El 29 de diciembre de 2016, el Juzgado de Familia n° 4 de San Martín declaró la legalidad de la medida llevada a cabo por el servicio local y la incompetencia para seguir entendiendo en virtud de que el domicilio de la niña y su

centro de vida se encontraban en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 36/37, expte. 4367/2017).

El expediente quedó radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84 y fue caratulado "R., S. N. s/ medidas precautorias" bajo el número 4367/2017 (fs. 163 y fs. 36/37, 63, 67/68, 69/70 expte. 4367/2017).

En junio de 2017, a instancia de la jueza nacional, S.N.R. fue trasladada al Hogar del Valle, ubicado en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 142 y 144, expte. 4367/2017).

En ese mismo mes y año, la titular de la Defensoría Pública de Menores de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo n° 5 inició la presente causa de impugnación de reconocimiento de la paternidad aduciendo que de las constancias de la causa penal surgía que el señor O.J.R. había manifestado no ser el padre biológico de S.N.R. (demanda incorporada a fs. 107).

El 6 de julio de 2017, se sobreseyó al señor O.J.R. en la causa iniciada por abuso sexual a pedido del fiscal, por entender que los extremos que se le imputaban no habían sido corroborados (fs. 181/182, expte. 4367/2017 e informe de esta Procuración General).

El 7 de diciembre de 2018, el señor O.J.R. contestó demanda en esta causa. Indicó que las dudas sobre la paternidad biológica de S.N.R. en modo alguno podían modificar su reconocimiento voluntario ni el estado de familia. Explicó que en el momento de la denuncia se encontraban viviendo provisoriamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un robo que había sufrido en su vivienda de provincia de Buenos Aires. Por último, interpuso excepción de falta de legitimación activa para obrar por parte de la defensora (contestación de demanda incorporada a fs. 41/46).

El 12 de diciembre de 2018, en la causa sobre medidas precautorias, se autorizó el egreso de S.N.R. del Hogar del Valle junto a su abuela



—M.B.D.—, con quien comenzó a vivir en la calle Chivilcoy de la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires (fs. 533/vta., expte. 4367/2017).

Como consecuencia de ello, según se reseñó, la cámara declaró la incompetencia de la justicia nacional al resolver la apelación interpuesta por O.J.R. frente al rechazo de la excepción de falta de legitimación.

El juzgado de San Martín solicitó, previo a resistir la radicación, información relevante sobre S.N.R. al Servicio Local de la Niñez y Adolescencia y a una asistente social, quienes no dieron con su paradero ni con el de la señora M.B.D. en su domicilio denunciado de la calle Chivilcoy al momento del egreso de la institución (fs. 162 y 163).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el señor O.J.R. al contestar demanda en esta causa denunció su domicilio real en la calle San José de José León Suarez, lo cual coincide con la información suministrada a esta procuración por su hermana —M.I.R.—, quien manifestó que la señora M.B.D. se mudó junto a la niña S.N.R. y O.J.R. al domicilio de la calle San José, en el que permanecen desde el egreso de la niña en diciembre de 2018 (v. informe referido y fs. 533, 545, 550/vta. del expte. 4367/2017).

En tales condiciones, entiendo que, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde que esta causa y su conexa tramiten ante el juzgado local.

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D."). Desde esa perspectiva, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de esta niña (Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de las personas menores de edad involucradas, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (Fallos: 343:1163, "W., S.J.").

Por último, sin perjuicio del alcance de la vista conferida, atento a los fines protectorios de los procesos en curso, este Ministerio Público Fiscal no puede dejar de advertir que ninguna de las juezas actuantes tuvo contacto directo con la niña. En ese marco, recomiendo al tribunal que, en su ministerio ordenador, profundice los esfuerzos para llegar lo antes posible a la solución que garantice sus derechos, debiendo respetar su derecho a ser oída.

–V–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones referidas a S.N.R. deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.04 10:25:43 -03'00'